



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000160 DE 2015**

**14 ABR 2015**

“Por la cual se decide un recurso de reposición”

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 001048 del 18 de diciembre de 1991, modificada mediante las Resoluciones Nos. 0001340 del 19 de junio de 1992 y 00372 del 1 de julio de 1993, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, reconoció pensión de jubilación a favor del señor URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.116.065, a partir del 31 de diciembre de 1991, en cuantía inicial de \$419.635,73, la cual para el año 2014 ascendía a la suma de \$4.322.790, más un reajuste por salud equivalente a la suma de \$403.316.

Que Colpensiones a través de la Resolución GNR 375018 del 22 de octubre de 2014, reconoció pensión de vejez a favor del señor URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ, a partir del 1 de mayo de 2012, en cuantía inicial de \$3.725.587.

Que como consecuencia de dicho reconocimiento y en aplicación de la figura Jurídica de la compartibilidad pensional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del extinto IDEMA, mediante Resolución No. 000040 del 21 de enero de 2015, modificó a la suma de \$432.259, la mesada de la pensión de jubilación del señor URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ para el año 2014 y solicitó el reintegro de la suma de \$23.104.202.

Que el 19 de febrero de 2015, estando dentro de los términos legales, el señor URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000040 del 21 de enero de 2015, en donde manifiesta su inconformidad respecto al valor a reintegrar por concepto de percepción de doble mesada pensional, al considerar que en dicha suma se incluyó las mesadas adicionales de junio de los años 2012, 2013 y 2014, las cuales considera no son objeto de devolución por tratarse de un derecho adquirido, igualmente manifiesta que dentro del valor a reintegrar se incluye los aportes en salud de los meses de noviembre y diciembre de 2014, los que considera el recurrente, no son objeto de devolución por cuanto le corresponde a este Ministerio adelantar los trámites ante la EPS correspondiente con el fin de lograr su reintegro.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que con el propósito de resolver el presente recurso se procedió a revisar los documentos obrantes en el expediente junto con las pruebas aportadas encontrando:

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, en el inciso 8 dispuso expresamente:

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causan cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento."*

Que ahora bien, el mismo Acto Legislativo presenta una excepción a esta regla, en los siguientes términos:

*"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8. Del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si al misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año." (Subrayado fuera de texto)*

Que así las cosas, por regla general las personas cuyo derecho a la pensión se cause con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, esto es, después del 25 de julio de 2005, solo recibirán 13 mesadas pensionales al año, es decir no tienen derecho a la mesada adicional de junio; no obstante hay una excepción a esta regla, que consiste en que a pesar de que la pensión se haya causado con posterioridad al 25 de julio de 2005 y solo hasta antes del 31 de julio de 2011, se mantendrá el beneficio de la mesada adicional de junio siempre y cuando el monto de la misma sea igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales; en todo caso, todas las pensiones que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2011 solo serán de 13 mesadas al año.

Que en cumplimiento a dicha normatividad se procedió a verificar el caso del señor URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ, encontrando que el derecho a la pensión ante Colpensiones se causó el 1 de mayo de 2012, es decir después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y después del 31 de julio de 2011, por lo que de conformidad con esta norma, solo se mantiene el derecho a 13 mesadas pensionales al año por parte del mencionado Instituto.

Que la obligación pensional reconocida por el extinto IDEMA a través de la Resolución No. 0001048 del 18 de diciembre de 1991, quedó sometida por efecto de la compartibilidad pensional, a una condición resolutoria que se cumpliría en el momento en que el Seguro Social hoy Colpensiones, reconociera la respectiva pensión de vejez, evento que daría lugar a declarar subrogada la obligación pensional en comento.

Que dicha condición resolutoria y sus efectos fueron advertidos al beneficiario en el acto administrativo que otorgó la pensión de jubilación, motivo por el cual, en el momento en que Colpensiones a través de la Resolución GNR 375018 del 22 de octubre de 2014, otorgó la pensión de vejez al señor URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ, se dio cumplimiento a tal condición, y por ende el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No. 000040

*AM*

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

del 21 de enero de 2015 modificó la suma de la mesada pensional, correspondiéndole a este Ministerio reconocer únicamente la diferencia no solo en el pago de la mesada ordinaria sino también en la mesada adicional, de ahí que se pagó la mesada adicional de junio en la misma proporción en la que se cancela la mesada ordinaria de junio.

Que así las cosas, con la asunción exclusiva del mayor valor generado entre lo que venía pagando la entidad por concepto de pensión de jubilación y el monto reconocido por Colpensiones por pensión de vejez, también se redujo en la misma proporción el valor de la mesada adicional de junio, todo en virtud de la aplicación de la compartibilidad preceptuada en el artículo 5° del Decreto 2879 de 1985 y 18 del Decreto 758 de 1990 y es por esto que se solicita el reintegro del mayor valor pagado por concepto de mesada adicional de junio.

Que en consecuencia se aclara que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sigue asumiendo el pago de la mesada adicional de junio respecto de la diferencia o mayor valor de la mesada ordinaria que paga Colpensiones, respetando por tal razón, los derechos adquiridos con la pensión de jubilación que asumió la entidad con la extinción del IDEMA.

Que respecto a los descuentos en salud, se debe precisar que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por tanto, durante el periodo en el cual el señor MONTESINOS LOPEZ percibió doble mesada pensional, Colpensiones y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural procedieron a efectuar el descuento de salud correspondiente al 12% del valor total de la mesada pensional, motivo por el cual, la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el recurrente, percibió un doble aporte en salud y es por esta razón que le corresponde a la EPS devolver dicha suma cotizada de más a favor del señor MONTESINOS LOPEZ.

Que de acuerdo con lo anterior para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, proceda a realizar las gestiones tendientes a la devolución de los aportes en salud, el pensionado debe presentar la solicitud correspondiente ante este Ministerio adjuntando certificación actualizada de aportes en salud expedida por la EPS en la que se encuentre afiliado; con dicha información el Ministerio solicitará a la EPS la devolución de los aportes a favor del recurrente, es por esta razón que para el cobro de lo percibido por doble mesada pensional no se descuenta tal monto, pues se reitera, los descuentos en salud deben ser reintegrados por la EPS directamente a favor del pensionado.

Que en consecuencia no es procedente modificar la Resolución No. 000040 del 21 de enero de 2015, por lo que se confirmará en todos sus aspectos.

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000040 del 21 de enero de 2015 por el señor URIEL ANTONIO MONTESINOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.116.065,

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

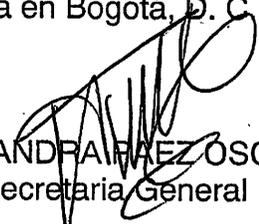
en consecuencia, disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 14 ABR 2015

  
ALEJANDRA PÉREZ OSORIO  
Secretaria General

Elaboró: Scuaran 

Revisó: Rprieto 

Aprobó: Orodriiguez